



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08296-40-89-001- 2021-00732-01

ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA PEREIRA MEDINA.

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA.

DERECHOS: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 30 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA FERNANDA PEREIRA MEDINA, quien actúa en nombre propio, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa; y en el cual se declaró la improcedencia del amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. Aduce que, se enteró de los comparendos 0829600000026203704 de fecha el 14 de febrero de 2020 y 082960000002625086 de fecha 24 de abril de 2020, cargados a su nombre, por parte de la accionada, le llegó a su correo electrónico y al de su hermano Álvaro Pereira Medina, unos oficios con membrete de la accionada, colocándolo en conocimiento de que, el vehículo de placas UZC117, del cual es propietario, está inmerso en dos infracciones de tránsito ocurridas.

2. Aduce que, entre los documentos remitidos, dos se refieren a la evidencia de la infracción de tránsito que contiene las fotografías de las placas del Audi UCZ117, horas y fechas de las dos infracciones, dos oficios que muestran los números de comparendos y uno que le invita a acercarse para notificarse personalmente del mandamiento de pago del proceso de cobro administrativo coactivo por concepto del comparendo N° 0829600000026203704, que de acuerdo con estado de cuenta, ambos comparendos están en el orden de \$978.772; el comparendo N° 0829600000026203704 tiene fecha de Resolución 19 de mayo de 2021, mientras que en la respuesta de la accionada, el mismo comparendo, tiene fecha de resolución, 22 de octubre de 2020, lo cual puede constituir una falsedad material en documento público.

3. Alega haber radicado petición el 17 de junio de 2021 ante la accionada, manifestándole que si bien aparece como propietaria del vehículo Audi de placas UCZ117, no posee licencia de conducción, por lo que nunca ha conducido el mismo, como también manifestó no haber sido notificada de ambos comparendos, como lo establece el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, lo cual hubiese facilitado identificar al conductor, ya que el vehículo es conducido por su señor padre, hermanos, primos y amigos allegados a la familia y, por haber transcurrido tanto tiempo, no es posible identificar al conductor infractor.

4. Por último, indica que la sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, que viene aplicándose desde el 6 de febrero de 2020, las infracciones de foto multas no solo deben ser soportadas con la identificación de la placa del vehículo, sino también debe aportarse la fotografía del conductor infractor, quien será el responsable de cancelar la infracción de tránsito y no siempre responder el propietario de manera solidaria como venía aconteciendo anteriormente.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente se: *“...se le tutelen sus derechos fundamentales de debido proceso y defensa y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, dejar sin efectos los comparendos N° 0829600000026203704 y 082960000002625086 y sus respectivas resoluciones sanción GLP2020002960 de 2020-10-22 y GLF2020003433 de 2020-11-12, por indebida notificación y violación de la sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, ordenándose la notificación de la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, a través del doctor MANUEL JULIÁN PÉREZ BARANDICA en su calidad de secretario, sostuvo ser cierto que, a la accionante se le inició proceso contravencional en virtud a las órdenes de comparendo N° 0829600000026205086 de 2020-04-24 y 0829600000026203704 de 2020-02-14, las cuales se adelantaron de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010 y la Ley 1843 de julio de 2017. En cuanto a sentencia C-038 de 2020 dice que, se encuentran vigentes y aplicables al proceso contravencional iniciado por los organismos de tránsito y que, el procedimiento vigente y aplicable en el asunto, no obliga a la autoridad administrativa de tránsito a individualizar a la persona que cometió personalmente la infracción y tampoco le impone la carga a la administración de demostrar la culpabilidad, pues la misma normatividad permite identificar el vehículo y seguir el procedimiento.

Dice que, debido a las restricciones derivadas del estado de emergencia por la crisis sanitaria causada por el Covid-19, y en concordancia con las instrucciones impartidas por la Gobernadora del Atlántico y la Administración Municipal, se suspendieron los términos procesales y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por ese organismo de tránsito; los cuales fueron reanudados parcialmente mediante Resolución N° 0073 de agosto 2 de 2020 y, reanudados en su totalidad mediante Resolución N° 0087 de agosto 31 de 2020. Señala que, la orden de comparendo N° 0829600000026205086 de 2020-04-24 fue validada el 2020-08-08 y enviada el 2020-08-10 mientras que, la orden de comparendo N° 0829600000026203704 de 2020-02-14 se validó el 2020-02-18 y enviada el 2020-02-19.

Indica que, teniendo en cuenta la normatividad transcrita y descendiendo al caso concreto, procedieron a la notificación de las ordenes de comparendo N° 0829600000026205086 de 2020-04-24 y 0829600000026203704 de 2020-02-14, en la última dirección reportada por el propietario del vehículo de placas UCZ117 en la base de datos de RUNT para la fecha de la comisión de las infracciones, es decir Calle 44 N° 46 - 140 Apto 3 Barrio Abajo en Barranquilla.

Posterior a ello, el 30 de julio de 2021, se profirió fallo de tutela, declarando la improcedencia de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el 30 de julio de 2021, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, decidió negar el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *“... Frente a estos señalamientos, la entidad accionada ha manifestado que el procedimiento se adelantó conforme a los cánones legales y que la notificación se remitió a la dirección que aparece registrada en las bases de datos de los organismos de tránsito, y que por ello no hay lugar a conceder la protección invocada. Además, la entidad accionada manifiesta haber intentado la notificación de las órdenes de comparendo N° 0829600000026205086 de 2020-04-24 y 0829600000026203704 de 2020-02-14, enviándolas a la última dirección reportada en el RUNT. De lo anterior se colige que, la entidad accionada, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, cumplió con su deber de notificar la contravención al propietario del vehículo, en la última dirección reportada en el sistema y que, una vez recibido el informe por parte de la empresa de mensajería, la accionada procedió conforme a lo establecido en la Ley. Mal puede la señora MARÍA FERNANDA PEREIRA MEDINA, argumentar que no le fueron notificadas en debida forma las ordenes de comparendo, cuando estas fueron enviadas al último lugar de notificaciones registrado en la base de datos de la entidad accionada, la cual es deber y obligación del usuario, mantener actualizada, ya que es de donde se obtiene la información necesaria para la notificación de los trámites administrativos de las entidades de tránsito y siendo esta una de las formas de garantizarle al usuario sus derechos, entre otros los de acceso a la información y defensa, y de acuerdo con la información señalada en el RUNT, la dirección a la que se envió la notificación, corresponde con esta. Además de lo anterior, en el fallo de tutela, Sentencia T-051/16, la Corte Constitucional manifestó que, aun cuando fuese evidente una violación del derecho fundamental al debido proceso, cuando existen otros medios ordinarios de defensa judicial, se debe acudir a ellos para la protección de los derechos fundamentales, siempre que no este de por medio un perjuicio irremediable. La accionante MARIA FERNANDA PEREIRA MEDINA, no ha demostrado el perjuicio irremediable que la entidad accionada podría estar causándole con ocasión de las ordenes de comparendo N° 0829600000026205086 de 2020-04-24 y 0829600000026203704 de 2020-02-14, por lo que puede invocar la protección de sus derechos, a través de otro medio. Por todo lo anterior, y en concordancia con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, este Despacho no tutelaré los derechos fundamentales de debido proceso y defensa, de la señora MARIA FERNANDA PEREIRA MEDINA, por las ordenes de comparendo N° 0829600000026205086 de 2020-04-24 y 0829600000026203704 de 2020-02-14. ...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad manifestando que no se tuvo en cuenta la sentencia C-038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa. No se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostró con pruebas, sostiene que de habersele notificado oportunamente las infracciones le hubiese sido fácil contactar al conductor infractor , para que pagara las multas, ya que ella no conduce al carecer de licencia de conducción, explicando que unas veces lo conduce su padre, sus hermanos y amigos cercanos a la familia.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, por la presente vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, de la señora MARÍA FERNANDA PEREIRA MEDINA, dentro del proceso

sancionatorio adelantado con ocasión los comparendos N° 08296000000026203704 de fecha el 14 de febrero de 2020 y 0829600000002625086 de fecha 24 de abril de 2020, iniciado por la indebida notificación del mismo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de

comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, como es el caso de las sanciones por la comisión de infracciones de tránsito, donde por la naturaleza jurídica de la resolución sancionatoria se crea una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende,

constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que: *(i) La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.*

A su vez, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

MARCO LEGAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en Sentencia T-051/2016 hizo las siguientes precisiones, respecto del procedimiento de foto multas:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (art. 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (art. 135, inc. 5°).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (art. 135, inc. 5 y Sent. C-980/2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (art. 135, inc. 5° y L. 1437/2011, art. 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Art. 136, nums. 1°, 2° y 3°).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual debe realizar audiencia pública (art. 136, inc. 2° y 4° y art. 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción debe proceder a realizar audiencia (art. 136, inc. 3° y art. 137).
6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (art. 138).
7. En audiencia realizarán descargos y decretarán las pruebas solicitadas y las que requieran de oficio, de ser posible practicarán y sancionará o absolverá al presunto contraventor (art. 136, inc. 4°).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que ponga fin a la primera instancia (art. 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular, por medio del cual crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora MARÍA FERNANDA PEREIRA MEDINA, quien actúa en nombre propio, hace uso de la presente acción constitucional de la referencia, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y defensa.

Lo anterior, en ocasión a que indica que se enteró que se emitieron los comparendos No. 0829600000026203704 de fecha el 14 de febrero de 2020, y No 082960000002625086 de fecha 24 de abril de 2020, cargado a su nombre, debido a que recibió correos electrónicos, y no porque le hubiesen enviado la notificación de conformidad como lo establece el ordenamiento jurídico, por lo que cuestiona el procedimiento adoptado por la entidad de tránsito y solicita la nulidad de todo el trámite sancionatorio.

De este modo, revisado el conjunto de los elementos de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa, por las partes que conforman la presente Litis, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, como es el caso, de la sanción impuesta al accionante, por declarársele contraventor de las leyes de tránsito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se pretende discutir conflicto alguno sobre el trámite adelantado por el organismo de tránsito, o sobre la notificación de los mismos, el accionante cuenta con una vía ordinaria, adecuada, idónea y eficaz, para discurrir tales inconformidades, como lo es la Revocatoria Directa Del Acto Administrativo, contemplada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por consiguiente, el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto.

Ahora bien, el accionante basó los argumentos de su impugnación en que él a quo, no tuvo en cuenta lo expuesto en la sentencia C 038 de 2020, ni el precedente jurisprudencial en materia, en lo que se relaciona con la sentencia de constitucionalidad, por medio del cual se declaró la inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Toda vez que una pretensión de esa naturaleza no puede ser objeto de resolución a través de un medio excepcional, subsidiario y directo como lo es la acción de tutela, puesto que bien se tiene señalado que la misma es una herramienta jurídica con que cuentan los coasociados para solicitar la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales “fundamentales” que en una determinada situación se vean seriamente amenazados o vulnerados; no para declarar nulidad de actos administrativos, objeto de la acción tutela, pues un reclamo de tal magnitud es tarea, no del juez de tutela, sino de la autoridad judicial adscrita a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la respectiva acción y cuerda procesal que implica el agotamiento sereno y cabal de la respectiva etapa probatoria.

Visto el expediente a la luz de lo precedentemente indicado en el inicio de la parte considerativa, no se evidencia la existencia de un perjuicio que se pueda calificar como irremediable, tal como por ejemplo, el no gozar de o recursos mínimos para la subsistencia, que

por lo menos permita inferir al operador jurídico, que es urgente y necesaria la protección, lo que no basta con las meras afirmaciones efectuadas al respecto, sino con elementos que permitan acreditar siquiera sumariamente el perjuicio padecido, lo cual en el presente caso no se configura.

La tutela protege lo básico y/ o fundamental (SCIA T:1.998-330); en el sub-lite no se acreditó un perjuicio irremediable de la parte accionante o afectaciones al debido proceso y defensa invocados, cuando alega supuesta ilegalidad en actuación de accionada, observándose que no cumple la accionante con la carga de la prueba conforme remisión que autoriza el artículo: 4, Decreto 306/1.992 a artículos como el 127 y 167 CGP, pues no acreditó la situación excepcional que le permitiera invocar la protección de sus derechos por vía de tutela directamente.

La sola petición de amparo por lesión al debido proceso y otros, con la consecuente solicitud de anulación no es suficiente, pues la situación no deja de tener un matiz económico, y no- hay efectos fatales que deban restaurarse, por lo que no se acreditó procedente la intervención del juez tutela.

Ahora bien, el accionante basó los argumentos de su impugnación en que él a quo, no tuvo en cuenta lo expuesto en la sentencia C 038 de 2020, por lo que es menester indicar que de la lectura de la misma, no se desprende de una regla especial para determinar el aspecto temporal en el que tendría sus efectos, puesto que únicamente se limitó a estudiar la inconstitucionalidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”, en consecuencia sus efectos son hacia el futuro; en este sentido, se tiene que con la emisión de la sentencia no es posible resolver administrativamente la sanción al propietario de un vehículo, sin que antes se demuestre su responsabilidad contravencional del mismo, aspecto que se define en el trámite surtido ante la entidad administrativa competente, es decir, no eliminó las sanciones de tránsito originadas de fotocomparendos, sino que eliminó la responsabilidad solidaria que se tenía con relación al propietario del vehículo.

Cualquier inconformidad debió plantearse oportunamente el interior del trámite contravencional debió alegar que no había responsabilidad objetiva, por esto resulta improcedente el trámite constitucional máxime como lo declara el juez de primera instancia, no se configura el perjuicio irremediable.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, ni se halla plenamente demostrado que el acto administrativo sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de derechos fundamentales.

En suma, la acción de tutela, por regla general, no es el escenario para cuestionar el proceso sancionatorio adelantado por las autoridades de tránsito por la comisión de una infracción y por consiguiente, se confirmará el fallo impugnado.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 30 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA FERNANDA PEREIRA MEDINA., quien actúa en nombre propio, contra SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA